

# CAJA DE PENSIONES Y RETIROS

PARA LOS EMPLEADOS  
Y OBREROS DE LA COM-  
PAÑIA DEL FERROCARRIL  
DE MEDINA DEL CAMPO  
A SALAMANCA



## REGLAMENTO

G-F 15483

IMP. DE NÚÑEZ

1920



385.517.1

DECL  
A

# CAJA DE PENSIONES :: Y RETIROS ::

PARA LOS EMPLEADOS  
Y OBREROS DE LA COM-  
PAÑIA DEL FERROCARRIL  
DE MEDINA DEL CAMPO  
:: A SALAMANCA ::



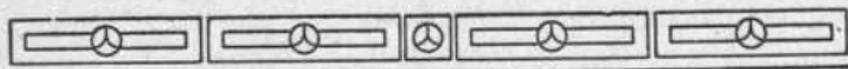
## REGLAMENTO

IMP. DE NÚÑEZ

1920

+ 172133





# REGLAMENTO

para la Caja de Pensiones de los empleados y obreros de la Compañía del ferrocarril de Medina del Campo a Salamanca.

## CAPÍTULO PRIMERO

Artículo Primero. Tendrán derecho a ingresar en la Caja de Pensiones todos los empleados y obreros de plantilla o fijos mayores de diez y ocho años, cualquiera que sea el sueldo o jornal que disfruten.

Para los efectos de este Reglamento, se considerarán agentes de plantilla a los que tengan credencial, y fijos a todos aquellos que, careciendo de ella, lleven un año consecutivo al servicio de la Compañía.

La solicitud de ingreso se hará mediante adhesión escrita, dirigida al Presidente de la Junta Directiva.

Art. 2.º A todo el personal de plantilla fijo que se halle al servicio de la Compañía e ingrese en la Caja de Pensiones, dentro del mes siguiente a la

fecha de su constitución, se le computará como años de asociación en la Caja de Pensiones los que lleve al servicio de la Compañía, en las condiciones del art. 1.º, con un máximo de abono de veinticinco años, aun cuando los haya prestado en diferentes etapas, no teniendo en cuenta el tiempo que haya sido meritorio.

Art. 3.º El ingreso en la Caja de Pensiones será voluntario; pero el agente que estando en condiciones de ingresar en ella a su fundación, no lo hiciera y lo solicite con posterioridad al plazo de un mes de su constitución, no se le reconocerá, en ningún caso, más antigüedad que desde un año después de la fecha de su ingreso, considerándose como de entrada las cuotas abonadas durante el primer año.

Art. 4.º Los agentes que ingresen al servicio de la Compañía después de la constitución de la Caja de Pensiones, serán obligados a pertenecer a dicha Caja y se les contará la antigüedad desde la fecha de su ingreso.

Art. 5.º Los agentes no podrán, por ningún concepto, darse de baja en la Caja de Pensiones mientras estén al servicio de la Compañía.

Art. 6.º Los agentes que hayan dejado de pertenecer a la Compañía, si volvieran a ser admitidos, no se les computará, para los efectos del retiro, el tiempo que hayan estado fuera de la Compañía.

A los socios que dejen la Compañía para cumplir su servicio militar, se les computará el tiempo

que estuvieren en filas, a los efectos de la Caja de Pensiones; si bien a su regreso abonarán las cuotas pendientes, pagando mensualmente una atrasada con la corriente.

Art. 7.º El agente dimisionario, o el que por cualquier causa, ajena a la imposibilidad física, fuera dado de baja en la Compañía sin la edad exigida para ser jubilado, será reintegrado del 50 por 100 de las cuotas exclusivamente por él abonadas, quedando a beneficio de la Caja de Pensiones el 50 por 100 sobrante, así como las cuotas abonadas a su favor por la Compañía, más los intereses de la totalidad.

Estos derechos no le serán reconocidos en ningún caso al agente que fuese dado de baja en la Compañía por malversación o apropiación de fondos de la misma o por faltas comprobadas de probidad.

Art. 8.º La Caja de Pensiones tendrá su domicilio social en Salamanca, en las oficinas de la Explotación de la Compañía, y se denominará **Caja de Pensiones y Retiros para los empleados y obreros de la Compañía del ferrocarril de Medina del Campo a Salamanca**, y para todos los efectos, los asociados quedan sometidos a la jurisdicción de los Tribunales del domicilio de la Caja de Pensiones.

## CAPÍTULO II

### Del capital.

Art. 9.º El capital de la Caja de Pensiones estará formado:

1.º Por las cuotas de los asociados y de los pensionistas.

2.º Por la subvención de la Compañía.

3.º Por las cantidades que ingresen como donativos.

4.º Por el producto de los billetes de andén.

5.º Por las cantidades que por Ley o Real orden deban tener este destino.

6.º Por los remanentes que resulten de las multas que en su caso se impongan al personal.

7.º Por los intereses que produzcan todas las cantidades acumuladas o que se vayan acumulando al capital.

Art. 10. La Compañía subvencionará la Caja de Pensiones con el 3 por 100 de las retribuciones que efectivamente pague cada año al personal asociado.

Art. 11. Los agentes socios de la Caja de Pensiones contribuirán con una cuota equivalente al 2 por 100 aquellos a quienes les sean reconocidos hasta diez años de servicio; el 2 1/2 por 100 a los de diez a quince años y el 3 por 100 los de más de quince años.

Los pensionistas abonarán también una cuota equivalente al 1 por 100 del importe anual de la pensión o jubilación.

El socio de la Caja de Pensiones que en caso de enfermedad o licencia sin sueldo se vea precisado a dejar de abonar una o varias cuotas de las que le correspondan, le serán descontadas en meses sucesivos, sin que en ninguno de ellos el descuento pueda exceder de dos cuotas: la corriente y una de las atrasadas.

Art. 12. Si los ingresos antes citados no fueran suficientes a satisfacer las cargas de la Caja de Pensiones, previo estudio de la Junta directiva y aprobación del Consejo de la Compañía, serán reforzadas las cuotas por la Compañía y los agentes en la medida necesaria y en la proporción ya establecida.

Art. 13. La Compañía será la depositaria de los fondos de la Caja de Pensiones, cuya Junta directiva dictaminará la inversión del capital que será hecha por la Compañía.

También se encargará la Compañía de hacer gratuitamente toda clase de cobros y pagos, incluso la recaudación de cuotas y abono de pensiones cuando pueda efectuarlo el Pagador de la misma. Los gastos que en otro caso ocasione el pago de pensiones serán descontados a los pensionistas.

Todos los gastos de administración serán de cuenta de la Caja, en armonía con el presupuesto aprobado en Junta, y también los gastos judiciales, que se abonarán de los fondos de la Caja de Pensiones.

## CAPÍTULO III

### Pensiones y jubilaciones.

Art. 14. Las pensiones que se establezcan serán concedidas:

- 1.º Al socio por jubilación.
- 2.º Al socio que por inutilidad física sea dado de baja en la Compañía; y
- 3.º A la familia por fallecimiento del socio.

Art. 15. Tendrán derecho a pensión por jubilación todos los empleados y obreros asociados en la Caja de Pensiones que cesen en el servicio de la Compañía, después de reunir la doble condición:

a) De haber cumplido cincuenta y cinco años de edad y treinta de asociado en la Caja de Pensiones, o sesenta años de edad y veinticinco de asociado, si perteneciesen a los servicios de oficinas.

b) De haber cumplido cincuenta y cinco años de edad y veinticinco de asociado, o sesenta de edad y veinte de asociado si perteneciesen a los servicios activos.

Los años de asociación en la Caja de Pensiones se computarán conforme a lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de este Reglamento, y cada mes comenzado será considerado como completo.

Art. 16. Se considerarán como de servicio activo todos los agentes que hayan prestado la mayor parte de sus años de servicio con un *mínimum*

de 15 (quince) en el de estaciones, trenes, vía y obras, maquinaistas, fogoneros y obreros de talleres y depósito; y como de oficinas a los que hayan prestado en ella la mayor parte de sus años de servicio.

Para los efectos de pensión de retiro, se calculará esta sin tener en cuenta las gratificaciones, primas, o indemnizaciones de cualquier clase que sean.

Art. 17. La jubilación que corresponderá a cada agente, será del 1,75 por 100 del sueldo medio que haya disfrutado durante los últimos cinco años multiplicado por el número de años de asociado que a los efectos de la Caja de Pensiones le hayan sido reconocidos.

Art. 18. El minimum de pensión a disfrutar será de trescientas sesenta y cinco pesetas anuales y el maximum de tres mil pesetas.

Art. 19. Se concederá pensión al socio en caso de inutilidad o incapacidad para desempeñar su servicio, siempre que, llevando cuando menos quince años de servicio computables para los efectos de la Caja de Pensiones sea dado de baja en la Compañía por aquella causa. La Junta Directiva de la Caja de Pensiones podrá sin embargo comprobar la inutilidad o incapacidad por reconocimiento facultativo y sólo reconocerá la pensión en caso de que resulte acreditada.

Si llevase menos de quince años le serán devueltas las cuotas que haya satisfecho hasta la fecha en que su inutilidad sea declarada, sin perjuicio a percibir la indemnización a que hubiese lugar si se tratase de un accidente del trabajo.

De dichas cuotas serán deducidos los intereses que quedaran en beneficio de la Caja.

Art. 20. Las pensiones por jubilación, por inutilidad o incapacidad serán vitalicias, y al fallecimiento del asociado se transmitirán por la mitad de su importe a las viudas; a falta de viuda, a los hijos y a falta de viuda e hijos a los padres del asociado que se encuentren en las condiciones del artículo 21.

Art. 21. Todo socio de la Caja de Pensiones que fallezca hallándose al servicio de la Compañía y llevando quince o más años de asociado en la Caja de Pensiones, dejará derecho a pensión a su mujer; a falta de ésta, a los hijos y a falta de éstos a su madre si es viuda, dependiera de él o careciese de otros medios de subsistencia, o a su padre si se halla imposibilitado por edad o por cualquiera otra causa para ganarse el sustento.

La pensión será del 75 por 100 de la que hubiera correspondido al socio, si se hubiera jubilado en la fecha de su fallecimiento.

Las pensiones serán transmisibles de la viuda a los hijos, extinguiéndose en éstos. Los padres únicamente disfrutarán pensión cuando no haya viuda ni hijos, no siéndoles transmisible por fallecimiento de aquélla a éstos.

Art. 22. Si el socio falleciese sin llevar quince años de servicio computables para la Caja de Pensiones, las cuotas por él satisfechas serán devueltas a la viuda; y a falta de ésta a los hijos y a falta de viuda e hijos, a los padres del finado.

Art. 23. Cuando el socio a su fallecimiento dejase hijos de matrimonios anteriores, la pensión se dividirá, por mitad entre dichos hijos y la viuda y a falta de ésta a todos los hijos por igual.

Art. 24. Los hijos varones del socio sólo disfrutarán la pensión hasta que lleguen a la edad de diez y ocho años y las hembras hasta que lleguen a la mayor edad; pero si el estado próspero de la Caja de Pensiones más adelante lo permitiera, se irá paulatinamente ampliando la edad de caducidad de pensión en las hijas solteras, hasta conseguir que sean vitalicias, a cuya ampliación se atenderá preferentemente.

Las ampliaciones de edad para la caducidad de las pensiones de las hijas solteras a que se refiere el párrafo anterior, habrán de ser acordadas por la Junta general.

Art. 25. Las pensiones se abonarán por mensualidades vencidas.

Art. 26. La Caja de Pensiones no reconocerá en favor de una persona más que una pensión, pudiendo optar el pensionista por la que más le convenga; pero una vez elegida no podrá permutar con la renunciada.

Art. 27. Las cantidades que por primas, socorro o cualquier otro concepto satisfaga la Caja de Pensiones consideradas como alimenticias, no podrán ser embargadas ni cedidas en todo o en parte a persona o entidad alguna.

Art. 28. No tendrán derecho a pensión:

1.º La viuda que no hubiese contraído matrimonio con el socio por lo menos dos años antes de la fecha de su fallecimiento.

2.º La viuda que al morir el socio, estuviera separada del marido por sentencia o auto judicial.

3.º Los varones que al fallecer el padre hayan cumplido diez y ocho años de edad o los que sin llegar a esta, estén empleados o disfruten de un sueldo o jornal igual o superior a 750 pesetas anuales.

4.º Las hijas que, al fallecimiento del padre, hayan cumplido mayor edad, las que hayan contraído matrimonio o hubieren ingresado en alguna comunidad religiosa.

No obstante lo establecido anteriormente, los hijos e hijas en estado de imbecilidad, enajenación mental o inutilidad física absoluta que, habiendo cumplido los diez y ocho años de edad y llegado a la mayor edad respectivamente, no puedan a juicio de la Junta Directiva, proporcionarse el sustento, tendrán derecho a disfrutar la pensión mientras se encuentren en las expresadas condiciones.

Las hijas viudas tendrán, sin embargo, derecho a pensión hasta la mayor edad o contraer antes nuevo matrimonio, salvo caso de disfrutar una pensión o viudedad igual o superior a 750 pesetas anuales.

Las que habiendo ingresado en una orden o comunidad religiosa, salieran de ella para volver a su casa siempre que no sea para tomar otro estado, disfrutarán igualmente la pensión hasta la mayor edad.

5.º Los padres del socio que disfruten sueldo, jornal o pensión igual o superior a 750 pesetas anuales o la equivalencia al mes o al día y estén útiles para ganar el sustento.

Art. 29. Una vez concedida la pensión, dejarán de percibirla:

1.º La viuda al contraer nuevo matrimonio.

2.º Los hijos al cumplir diez y ocho años de edad, salvo el caso de alcanzarles la excepción primera del núm. 4 del art. 28.

3.º Las hijas al contraer matrimonio o profesar en alguna orden religiosa y al cumplir la mayor edad, salvo el caso también de alcanzarlas la excepción primera del núm. 4 del art. 28.

4.º Los padres cuando se hallen comprendidos en alguno de los casos señalados expresamente en el núm. 5 del citado art. 28.

Art. 30. A los efectos del artículo anterior, en ningún caso serán rehabilitadas las pensiones dejadas de percibir por los que las estuvieran disfrutando.

Art. 31. Las pensiones concedidas en virtud de este Reglamento son compatibles con cualquiera otras que a los pensionistas pueda corresponderles en alguna caja o sociedad benéfica o de previsión, aun cuando dichas entidades estén subvencionadas por la Compañía.

## CAPITULO IV

### **Pensionistas.**

Art. 32. Se considerarán como pensionistas aquellas personas que, con sujeción a este Reglamento se hallen disfrutando pensión y abonen las cuotas que éste determina.

Art. 33. Los socios y sus familias al solicitar la pensión, presentarán a la Junta Directiva los documentos que le fueren reclamados, según los casos.

Los pensionistas, si cobran la pensión personalmente, presentarán cada tres meses certificado de vida, suscrito por tres socios.

Si la pensión le fuera remitida a sitio donde no hubiera socios, deberán presentar mensualmente la fe de vida.

Art. 34. Los pensionistas que aunque no hayan formulado su renuncia expresa de la pensión, dejen de reclamarla durante un año, se considerará que la renuncia para lo sucesivo.

## CAPITULO V

### **De la Junta Directiva.**

Art 35. La administración de la Caja de Pensiones estará a cargo de una Junta Directiva compuesta del señor Administrador Delegado de la Compañía como Presidente, que podrá delegar en el

señor Jefe de Explotación, y seis vocales, de los cuales dos serán Jefes de Servicio y los restantes nombrados entre el personal asociado, en la forma siguiente:

Dos delegados del personal de la línea (Movimiento y Vía y Obras).

Un delegado de los talleres.

Un ídem de los servicios centrales.

Art. 36. A la Junta Directiva compete:

a) Fiscalización y cumplimiento de los reglamentos.

b) Administrar las rentas de la Caja, indicando el empleo de los fondos.

c) Liquidar y ordenar los pagos de las pensiones debidas a los empleados.

d) Dar cuenta de su actuación al Consejo de la Compañía en relación o Memoria anual y presentar un balance mensual.

e) Verificar la existencia de los retirados y pensionistas.

f) Proponer a favor de la Caja todo lo que sea de su competencia.

g) Tener bien detallados los ingresos y gastos de la Caja, como también las matrículas de los empleados contribuyentes y de los pensionistas.

h) Hacer los balances ordinarios y extraordinarios de la Caja.

Art. 37. Los agentes que desempeñen los cargos antedichos serán elegidos en votación por el personal asociado, siendo renovados por mitad cada dos años, pudiendo ser reelegidos.

Las vacantes que ocurran en la Junta Directiva podrán ser cubiertas por la misma hasta tanto se verifiquen las elecciones correspondientes.

Art. 38. Todos los cargos de la Junta Directiva serán honoríficos, y por tanto, sin retribución alguna, **exceptuando el vocal que lleve la contabilidad y existencias de la Caja, que percibirá veinticinco pesetas mensuales como prima.**

Art. 39. Para que los delegados de los empleados puedan formar parte de la Junta Directiva, es indispensable que sean socios de la Caja de Pensiones y tener reconocidos para los efectos de derechos en la misma, dos o más años.

La Junta Directiva de la Caja de Pensiones establecerá anualmente una Memoria de la situación de ella, la cual se dará a conocer a todo el personal asociado.

Art. 40. La Junta directiva se reunirá tantas veces como sea necesario en el buen régimen y pronto despacho de los asuntos propios de su competencia.

También se reunirá por extraordinario cuando lo solicite del Presidente la mitad o más de los individuos que la componen, cuya reunión deberá celebrarse dentro de un plazo que no excederá de cinco días.

Art. 41. Las elecciones para formar la Junta directiva, se efectuarán en el mes de Diciembre; pero el mandato de los dos años a que se refiere el artículo 37, no empezará a contarse para la primera que se elija hasta el 1.º de Enero siguiente al en que fuera elegida.

En el mes de Noviembre de cada año, la Junta Directiva pasará una circular al personal asociado dándole a conocer las vacantes que hayan de cubrirse.

Las elecciones se harán en Junta general, previa convocatoria al efecto, y los elegidos para ocupar las vacantes en la Junta directiva tomarán posesión de sus cargos en los primeros días de Enero.

Art. 42. La Junta directiva nombrará de su seno las comisiones que estime convenientes y distribuirá los cargos para el mejor desempeño de sus trabajos y gestiones.

Art. 43. Los acuerdos de la Junta directiva se adoptarán por mayoría.

Art. 44. La Junta directiva votará de una de las tres maneras siguientes:

1.<sup>a</sup> Votación ordinaria: levantándose los que aprueban y sentándose los que reprueban.

2.<sup>a</sup> Votación nominal: siempre que lo soliciten dos o más individuos de la Junta Directiva, diciendo su nombre y añadiendo sí o no, según que el voto sea de aprobación o desaprobarción.

3.<sup>a</sup> Votación secreta: Por papeletas para elección de cargos o en asuntos de carácter personal, depositando el voto individual en una urna instalada al efecto.

Art. 45. La Junta Directiva no podrá cesar en sus funciones en caso de dimisión, sin que le sea admitida por la Junta general, convocada al efecto y elegidos y posesionados de sus cargos la que hubiese de sustituirla.

## CAPITULO VI

### **Juntas generales.**

Art. 46. A la Junta general corresponde la elección de cargos, el examen y aprobación o desaprobarción de las cuentas y de la Memoria anual y de la reforma del Reglamento.

Art. 47. En las Juntas generales tendrán voz y voto todos los asociados de la Caja de Pensiones, pudiendo asistir cuando el servicio lo permita, y en otro caso, conceder su representación, la cual no podrá ostentar ninguno de los individuos que formen la Junta Directiva.

Los representantes serán nombrados por el personal asociado, cuyos nombramientos se harán por medio de pliegos de firmas, debajo de las cuales cada representado debe hacer constar su respectivo número de soció. Estos pliegos serán remitidos al Presidente de la Junta con quince días de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la Junta general.

Los pliegos contendrán los nombres de los efectivos e igual número de sustitutos.

Art. 48. Los individuos que componen la Junta Directiva, tendrán voz y voto en las Juntas generales, absteniéndose de votar cuando se discutan las cuentas o la Memoria que presente dicha Junta.

## CAPITULO VII

### **Reforma del Reglamento.**

Art. 49. Para llevar a efecto una reforma cualquiera en el Reglamento, será preciso preceda propuesta de la Junta Directiva, o sea pedida por escrito al Presidente de la misma, por el 30 por 100 cuando menos de los asociados.

Art. 50. Al hacer la petición o propuesta de reforma, deberán señalarse los artículos objeto de la modificación, redactando la forma en que estos deben quedar.

Art. 51. La Junta Directiva, por medio de circular, dará cuenta al personal asociado del artículo o artículos objeto de la reforma, con el fin de que los socios puedan en el plazo de un mes estudiar las modificaciones que se propongan.

Art. 52. Transcurrido el plazo de un mes, la Junta directiva convocará a los asociados para la celebración de la Junta general extraordinaria con este objeto.

Art. 53. Para que la reforma sea válida, habrá de votar su conformidad en Junta general, cuando menos las tres cuartas partes del personal asociado.

En el caso de disolución, corresponderá a la misma Junta general, dictar las reglas a que haya de ajustarse la liquidación como asimismo nombrar la Comisión liquidadora.

Art. 54. En ningún caso podrá darse efecto retroactivo a las disposiciones que nuevamente se dicten en perjuicio de los individuos que estuvieren ya disfrutando pensiones de retiro, viudedad u orfandad, o se encuentren inscritos en la Caja de Pensiones.

## CAPITULO VII

### Disposiciones generales.

Art. 55. Este Reglamento se pondrá en vigor inmediatamente después de aprobado por el Consejo de administración de la Compañía y el personal, y una vez nombrada la primera Junta Directiva por que haya de regirse la Caja de Pensiones.

Art. 56. Las reclamaciones a que pudieran dar lugar la liquidación de pensiones o la interpretación de lo estatuido en este Reglamento, serán sometidas a la Junta Directiva, la cual examinará el caso y resolverá en definitiva, sin perjuicio de llevar el asunto cuando lo crea conveniente a la sanción de la Junta general.

Art. 57. Los compromisos que la Compañía del ferrocarril de Medina del Campo a Salamanca adquiriera, en virtud de este Reglamento, compromisos aceptados en todas sus partes por la misma, se incluirán como condiciones expresas en las cláusulas de todo contrato que dicha Compañía celebre o formalice con cualquiera otra entidad, en su día, que viniera a explotar su línea.

Art. 58. La disolución de la Caja de Pensiones, sólo podrá ser acordada en Junta general extraordinaria con los mismos requisitos señalados en el capítulo VII para la reforma del Reglamento.

### **Disposiciones transitorias.**

1.<sup>a</sup> Ningún agente tendrá derecho a jubilación hasta después de transcurridos cinco años de la creación de la Caja de Pensiones, excepto en los casos de imposibilidad o fallecimiento, en que serán concedidas pensiones antes de dicha fecha.

2.<sup>a</sup> En el caso de que los socios lleven diez o más años de servicio en la Compañía y fallecieran sin dejar derecho a pensión, la Junta directiva de la Caja de Pensiones otorgará a las familias una mensualidad por cada año de servicio prestado a la Compañía, del sueldo medio anual que disfrutaba el fallecido, entendiéndose por sueldo medio anual el que resulte de dividir la suma de todos los sueldos disfrutados durante todos los años de servicio por el número de años de servicio.

Salamanca 30 de Noviembre de 1920.

El Jefe de la Explotación,

*Enrique Louis.*

Presentado a los efectos de la Ley de 30 de Junio de 1887.—Salamanca 3 Diciembre 1920.—El Gobernador civil interino, *Victor Izquierdo*.

Hay un sello que dice: «Gobierno civil de la provincia de Salamanca».

---



- Pennsylvania
- Local balances.

N-42249



385.